

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los meencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nota de las cantidades recaudadas hasta el dia, con destino al socorro de las familias que sufrieron el incendio en la noche del 28 de Setiembre último, en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas.

NOMBRES.	PESTS. CS.
SUMA ANTERIOR.....	2838 50

VIGILANCIA.

En la noche del dos del actual y sobre las siete á ocho de la misma, han sido robadas cuatro caballerías en el sitio del Madejon del Alamo, pinar de la Comunidad de Cuellar, de la propiedad de D. Tomás Gomez Gil Delgado y Mariano Cantalejo, vecinos de Ontalvilla, por tres hombres desconocidos, siendo las señas de las caballerías las que á continuacion se expresan.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las citadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, juntamente con las personas que las conduzcan, á mi disposicion.

Segovia 5 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, cerrada, de seis cuartas, cortada la oreja izquierda, sin herrar, preñada y con un muleto lechar al pié. Otra yegua pelicana, de seis cuartas y media, seis años, sin herrar y preñada, y un potro de tres años pelo negro.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provin-

cia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1875 varios vecinos del pueblo de Turre denunciaron al Juzgado de primera instancia que en el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75 se habia faltado á las reglas precisas que debieron tenerse presentes para la más equitativa y justa distribucion de dicho impuesto, resultando que personas que por su posicion y familia habian de llevar doble y triple cuota que otras, llevan la tercera ó cuarta parte de lo que debieran; que alejados como se encontraban los denunciadores de la poblacion, no tuvieron noticia de que el repartimiento hubiera estado de manifiesto al público para hacer las reclamaciones; que en la actualidad se signe á los demandantes el procedimiento de apremio, sin que en él se hayan observado las formalidades debidas; y por último, que creyendo que la falta de justicia con que han sido distribuidas las cuotas de los contribuyentes, así como el defecto en el procedimiento de apremio, constituyen delito, lo hacian presente al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de los hechos denunciados, y apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que era necesario proceder contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Turre, y que por tal motivo correspondía conocer en esta causa en primera y única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se le remitieron las diligencias practicadas, y en su vista el Tri-

bunal superior autorizó al Juzgado para que continuara la instruccion del sumario, dirigiendo el procedimiento contra el expresado Ayuntamiento y Junta de asociados:

Que D. Francisco Caparrós, como Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Turre en el año á que la denuncia se referia, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal, toda vez que á la Administracion corresponde resolver la cuestion previa de la que puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, y porque el castigo de los hechos denunciados está reservado á la Administracion:

Que el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion, alegando que con arreglo á la ley de 1863 y reglamento de 25 de Setiembre del propio año en caso análogos al presente, debe apurarse la via gubernativa, concediéndose sólo el recurso contencioso-administrativo, una vez agotada aquella; que si bien la ley Municipal vigente determina que además de los recursos establecidos en la misma, cualquiera contribuyente, vecino ó hacendado forastero tiene accion para denunciar ante los Tribunes de justicia á los asociados, siempre que estos en el establecimiento, recaudacion y distribucion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, es lo cierto que á la Administracion corresponde en primer término conocer de estos asuntos, porque al efecto la ley Municipal vigente ha establecido los recursos gubernativos, y la Provincial de 1863 el contencioso-

administrativo en los casos en que procede; que la Administracion ha debido entender con preferencia en este negocio para decidir si habido ó no violacion de las disposiciones administrativas y reformar el acuerdo de la Junta de asociados si procediese, ó corregir disciplinariamente á aquella en caso de que la falta no constituyese delito; que faltando este requisito, existe cuestion previa que decidir, de la que depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 190 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á la jurisdiccion ordinaria le corresponde conocer de todos los delitos y de todos los delinquentes, con leves excepciones, entre las que no se hallan las que se consignan á favor de la

Administracion en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865; que tampoco tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestion previa, porque desde que se perpetró el hecho denunciado ya revestia los caracteres de delito, y corresponde conocer de él á la jurisdiccion ordinaria; que implícitamente lo reconoce así el Gobernador de la provincia de Almería en la doctrina que sustenta al suscitar la competencia; que no aparece que la Junta de asociados de Turre haya hecho constar que estaba autorizada por las Cortes la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento para exigir la contribucion que motivó la relacionada denuncia, siendo tales actos verdaderos delitos definidos en el art. 225 del Código penal, que hay vehementes indicios de que los que formaban dicha Junta se habian fijado en el repartimiento vecinal ménos cuota que la que les correspondia, y que no está claro si la Junta citada se formó como ordenaba la ley Municipal; que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, atribuyó á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 193 de la ley Municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos

establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado por varios vecinos del pueblo de Turre sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribucion de consumos y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debian satisfacer algunos Concejales y asociados, así como sobre los procedimientos de apremio empleados contra los denunciados, de lo cual se deduce que se trata de un juicio de agravio comparativo en la fijacion de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administracion activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que la falta de observancia de las disposiciones vigentes en los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas, así como en lo referente á los procedimientos para la distribucion de las mismas entre los vecinos y hacendados, son á su vez materia administrativa, de la que solo deben conocer los superiores jerárquicos en la forma y en los términos que previenen las disposiciones del caso:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos y del juicio comparativo de la riqueza, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habria lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto y una vez acreditado en la via gubernativa, y en la contenciosa, si á ella

se recurre el agravio, pueden los vecinos y hacendados con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley Municipal perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

5.º Que por tanto surge en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta:

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 24 de Abril de 1880.

Presidencia del Sr. D. Serapio del Rio,
Presidente de la Corporacion.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.

Instruidos en forma los expedientes respectivos, se acordó anotar en los turnos correspondientes para su ingreso en los establecimientos del ramo cuando les correspondiera, á los sujetos que á continuacion se expresan:

Seccion de ancianos.

Pablo Maroto Pescador, vecino de Muñopedro, Víctor Lopez, de Rapariegos y Antonio Sanz Heras, de Cantájejo.

Seccion de huérfanos.

María Martin, de Cascajares y Demetrio Martin, de id.

No llenando los requisitos y circunstancias que el reglamento exige, se desestimaron las peticiones de ingreso en las respectivas secciones de los sujetos siguientes:

Seccion de ancianos.

Santos Diez, vecino de Barbolla y Bonifacio Mateo Escorial, de Fuentepelayo, que se hallan impedidos.

Seccion de huérfanos.

Pedro Gonzalez, de Navares de Ayuso, María Gonzalez del Sastre,

de id, Petra Casado Sanz, de Narros y Manuel Paris Serrano, de Aldehorno.

Valseca. Resultando vacante una plaza de anciano en dichos Establecimientos, se acordó el ingreso de José Casas Valverde, vecino de Valseca, á quien por turno corresponde.

Veganzones. En vista de lo que resulta del expediente instruido al efecto, se acordó conceder á Dionisio Vaquerizo, el prohijamiento que tiene solicitado del exposito Antonio de San Estéban.

Prádena. Tambien se acordó entregar á Lucas Gonzalez Muñoz, vecino de dicho pueblo, el exposito Mariano de San Cayetano, al cual reconoce por hijo suyo.

Cerezo de Arriba y Alconada. Acreditada la demencia y pobreza de Patricio de las Heras y Miguel Maté, vecinos respectivamente de dichos pueblos, se acordó la remision de los mismos al Manicomio de Valladolid, abonándose las estancias que causen de los fondos provinciales.

Cuentas provinciales.

Capital. En vista del dictamen de la comision nombrada para el examen de las cuentas provinciales del período ordinario y adicional del año económico de 1878 á 79, rendidas por el Depositario, así como de las generales de administracion autorizadas por el Sr. Presidente de la Corporacion, se acordó prestarles la aprobacion de la misma y remitirlas á la Superioridad para su ultimacion.

Gastos carcelarios.

Visto igualmente el dictamen emitido por la Comision nombrada al efecto, se acordó aprobar la cuenta de recaudacion y distribucion de los fondos de gastos carcelarios correspondiente al año económico de 1878 á 79, rendida por el Depositario que fué de los mismos D. Remigio Sebastian.

Personal.

Capital. Se dió cuenta de una instancia de D. José Arévalo, oficial que fué de la Secretaria, pidiendo se le abone el descuento que de su sueldo se le tenia hecho hasta que fué suspendido en 7 de Enero, segun se habia acordado abonar á los demás empleados, con más los haberes integros de los dias que corrieron desde el 5 de Febrero en que fué limitada la suspension que sufría, hasta el 17 de dicho mes que presentó la dimision.

Despues de obtener la palabra el señor Perez Rubio, que pidió se estuviese á lo acordado, y leído que fué el acuerdo tomado respecto de

este asunto en 4 de Febrero, en vista del cual y de no haber vuelto a presentarse el interesado á desempeñar su cometido, se desestimó la petición.

Carreteras.

Segovia. Dada cuenta del expediente instruido en virtud de una instancia dirigida á la Corporacion por la Sociedad económica de Amigos del Pais solicitando la construcción de dos carreteras en esta capital, una faldando el rio Eresma, y la otra á orillas del arroyo Clamores, teniendo presente que por ser puramente locales no se hallan comprendidos en el plan general y que segun lo dispuesto en la ley de obras públicas y por la especial de carreteras, no puede llevarse á efecto la construcción de las mismas por cuenta de los fondos provinciales, se acordó manifestar á dicha Sociedad la imposibilidad en que se halla la Corporacion de acceder á sus deseos.

Espinar. En vista de la necesidad de reparar 2600 metros de la carretera de la venta de San Rafael á Avila, se acordó encargar al Director de obras provinciales la formación del oportuno presupuesto para en su vista resolver lo que proceda.

Sepúlveda. Teniendo presente lo informado por el Director de carreteras provinciales, se acordó autorizar al Ayuntamiento de Sepúlveda para construir un estribo en el camino vecinal de dicho pueblo y reparar un muro de la plaza Nueva, siempre que con los materiales no intercepte el paso más que en la mitad de la carretera que desde esta capital se dirige á dicha villa.

Laguna de Contreras. Para resolver lo que proceda se acordó prevenir al Director de carreteras provinciales, forme el presupuesto de reparacion de los desperfectos causados este invierno en el puente y alcantarillas del trozo de carretera de Villovela á Peñafiel que atraviesa el término de dicho pueblo.

Abades. No estando aprobado el plan de carreteras de la provincia, se acordó desestimar la petición de los Ayuntamientos de Abades y Martin Miguel, que quieren se continúen las obras de la carretera provincial que atraviesa dichos pueblos.

Arroyo de Cuellar. Visto el expediente instruido con motivo de la construcción de unos badenes en la carretera de Cuellar á Arévalo, por perjudicar las aguas á la colonia agrícola titulada Pelaya y prado de las casas, se acordó autorizar al Director de carreteras provinciales,

para que aceptando la construcción de uno, ofrecida por el dueño de la finca, proceda por administracion á construir los dos restantes, presupuestados en 218 pesetas 34 céntimos.

Plan de carreteras. Se dió cuenta del plan de carreteras formado por el nuevo Director D. Julian Ramirez, acordando aprobarle y que se publique por treinta dias en el Boletín oficial segun previene la ley; dar un voto de gracias al expresado funcionario por haber presentado, en tan corto tiempo como está al frente de las carreteras provinciales, un trabajo tan perfecto, que ha llenado los deseos de la Diputacion. Tambien se acordó autorizar á la Comision provincial para que en union de los señores Diputados residentes en la capital resuelvan todas las dudas que puedan ofrecerse en este asunto.

Riiza. En vista de comunicacion del Alcalde, se acordó autorizar al Director de carreteras provinciales para que cuando sus ocupaciones se lo permitan, pase á dicha villa á reconocer el terreno que trata de espropiar el Ayuntamiento para la construcción de un camino vecinal.

Deslindes.

Cenebro y Languilla. Se dió cuenta de una comunicacion del señor Diputado D. Manuel Benito Torres, manifestando que apesar del tiempo transcurrido no ha tenido efecto la rectificacion del deslinde de los límites de esta provincia y la de Soria en los términos de Cenebro, Valdanzuelo, Languilla, Mazagatos y otros, por no haber concurrido la Comision de Soria apesar de las invitaciones hechas. Despues de hacer uso de la palabra los señores Santiiyan y Perez Rubio, se acordó escitar el celo del Sr. Gobernador para que tenga efecto la rectificacion expresada.

Contabilidad.

Capital. Se acordó aprobar en la forma propuesta por la Contaduría la distribución de fondos para el mes actual.

Reglamento de Beneficencia. A indicacion del Sr. Perez Rubio, se acordó adiconar á dicha distribución de fondos, los gastos que origine la impresion del reglamento para el régimen de los Establecimientos de Beneficencia, satisfaciéndose su importe con cargo á imprevistos y haciéndose la tirada del suficiente número de ejemplares para que pueda remitirse uno á cada Ayuntamiento de la provincia.

Estancias de dementes. El señor Perez Rubio obtuvo la palabra para

manifestar, que aun cuando en la reunion anterior se acordó incoar el recurso contencioso contra la Real orden mandando se abonase á la Diputacion provincial de Madrid 11756 pesetas 50 céntimos por estancias de dementes de esta provincia pagadas por ella desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1876, no se habia hecho porque habiendo incoado otro recurso igual la Diputacion de Jaen, se habia creído conveniente en obviacion de gastos no incoarle hasta saber la resolucio que recaia en el mismo, porque ésta habia de ser general. El Sr. Gonzalez (D. Julian) hizo la observacion de que si se dejaba transcurrir el tiempo necesario para entablar el recurso, seria perjudicial para la provincia. El Sr. Santiiyan manifestó que como es sabido, la jurisprudencia constantemente establecida es la de que las sentencias del Consejo de Estado, tienen el carácter de generales y comprenden todos los casos que se hallan en igualdad de circunstancias, por lo cual, debe esperarse á la resolucio del recurso indicado. Volvió á hacer uso de la palabra el Sr. Perez Rubio, como así bien los señores Castrobeza, Sanchez de Toledo, Balsera y Larios y despues de continuar por bastante tiempo la discusion, por el Sr. Presidente se manifestó que la cuestion estaba reducida á si se cumplia ó no el acuerdo de 4 de Febrero para que no se culpase despues á la Comision por no haberle ejecutado. La Diputacion en su vista acordó no incoar el recurso y esperar la resolucio del entablado por la de Jaen.

Tercera parte de Obras de Carreteras. El Sr. Santiiyan preguntó qué resultado habia dado la solicitud hecha al Gobierno para que se dispensara á los pueblos del pago de la tercera parte del importe de las obras de las carreteras del Estado que se construyen en la provincia, cuyas sumas han sido reclamadas varias veces, á lo que contestó el señor Perez Rubio manifestando las gestiones hechas por la Comision, y despues de hacer uso de la palabra varios señores, se acordó autorizar al señor Balsera por medio de una comunicacion para conferenciar con los Diputados á Cortes á fin de que viendo á los de otras provincias que se hallen en el mismo caso, procuren tratar este asunto en las Cortes de la manera que lo crean mas conveniente.

Ferro-carril. En vista de las continuas muestras de interés que por Segovia y su provincia está dando el Excmo. Señor Conde de Sepúlveda y especialmente en la cues-

tion del Ferro-carril, esta corporacion por unanimidad acordó darle un expresivo voto de gracia.

Imprenta provincial. Preguntado por el Sr. Santiiyan el estado del expediente relativo al establecimiento de la Imprenta provincial en los Asilos de Beneficencia, por los señores Perez Rubio, Ruiz y Castrobeza, se hizo la historia del asunto, indicando que estaba aplazado, porque aun cuando se habian dirigido á diferentes establecimientos de Madrid y Barcelona, ni aun habian contestado; por lo cual no existia en el expediente más que la proposicion presentada anteriormente por D. Pedro Ondero, indicando el Sr. Castrobeza que puesto que no se ha encontrado quien haga nueva proposicion, debia aceptarse la presentada. El Sr. Villa manifestó que la proposicion presentada cree es perjudicial á la provincia; que desea se instale con tipos nuevos y que si se establece con viejos, durarán poco. Despues de una larga discusion en que tomaron parte diferentes veces los Sres. Balsera, Perez Rubio, Santiiyan, Castrobeza, Sanchez de Toledo (D. Valentin), Villa y el Sr. Ruiz, pidió este último se acordase si se admitia el dictámen presentado por la Comision que ha entendido en este asunto. El señor Perez Rubio propuso se acordase que la Diputacion aceptaba con gusto la idea del dictámen, pero que tropezando con la dificultad legal de no poder adjudicarse sin subasta ningun servicio que excediese de 1250 pesetas, no podia admitirse en la forma, aceptando sin embargo las bases propuestas para anunciar con las variaciones correspondientes una nueva subasta, fijándose el tipo de la misma por la Comision provincial en union de los Diputados residentes en la Capital despues que adquieran noticias de la cantidad á que puedan ascender los jornales de los operarios, acordando ó así la Corporacion.

Ondategui. Por el Sr. Perez Rubio, se manifestó que continuamente se está pidiendo á la Diputacion el cumplimiento de las cargas de la fundacion de Ondategui. Que hacia tiempo se habia pedido al Director de Instituto copia de la fundacion para resolver este asunto, y no la habia mandado, por lo cual deseaba se pudiese en conocimiento del señor Gobernador con objeto de que mandase á dicho Director remitirse á esta Corporacion la indicada copia, acordándolo así la Diputacion.

Tambien manifestó dicho señor, que el Sr. Sanz Herrero no habia podido concurrir á las sesiones por mal estado de salud de una hermana suya, quedando enterada la Corporacion.

Inscripciones de Beneficencia.

Capital. Estando sin cobrar las facturas de intereses de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 de los establecimientos provinciales de Beneficencia correspondientes al semestre vencido en 1.º de Julio de 1878 y sin liquidar los de los vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1879, así como el de 1.º de Enero de este año, se acordó autorizar al Depositario D. Eduardo Búrgos para que presente al cobro las primeras y á la liquidación las facturas de los tres últimos semestres indicados y con su importe haga la compensación de las cantidades que la Diputación adeuda á la Administración por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales.

Y se levantó la sesión.

Segovia 3 de Noviembre de 1880.
Fausto Rosillo, Secretario interino.—
V.º B.º: El Gobernador presidente,
Antonio de Ron.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

En el día 21 de Octubre último, se presentó en la oficina de la recaudación de Consumos de San Marcos, un hombre desconocido pidiendo favor para que por media hora le consintieran depositar en dicho punto dos ollas de manteca metidas en una alforja, que contienen 13 libras de todo peso.

Como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, se hace saber al público para que quien se crea con derecho á las referidas ollas, acuda al fielato de San Marcos, donde le serán entregadas, previa las señas correspondientes.

Segovia 6 de Noviembre de 1880.
—El Marqués de Lozoya.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Hago saber: que promovido expediente en el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que autoriza, á instancia de D. Eusebio García Pérez, vecino del Guijar de Valdevacas, representado en forma legal por el Procurador D. Tomás Huertas Illera, contra Francisco Cristóbal Lobo, vecino del pueblo de Muñoveros, en reclamación de la suma de trescientas dos pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda procedentes de préstamo sin interés en virtud de documento privado con plazo vencido el quince de Agosto último, crédito reconocido por confesión judicial, se

acordó por proveído de dos de Octubre próximo pasado, despachar mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor Francisco, y expedido al efecto con comision á Alguacil de Juzgado, se hizo la traba ó embargo en veintiseis del mismo mes al ejecutado Lobo en su ausencia, previa la diligencia en su busca por no encontrarle en el pueblo ni á ninguno de sus familiares y haber levantado su casa, requiriendo con el mandamiento de Alcalde y á cuya Autoridad se citó despues de remate por la ausencia en paradero ignorado del deudor y acordado el publicar dicha citación en el Boletín oficial de la provincia por providencia del día de hoy de conformidad á lo prevenido en el artículo novecientos cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y con relación al novecientos cincuenta y cinco de la misma, con cuyo objeto se estiende la presente en Segovia á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Segovia.

Don Celedonio Remirez Acha, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia.

Certifico: que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de Don Antonio Rey, de esta vecindad, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. Conde de los Villares, contra Don Miguel Arcones y Doña Luisa Bermejo, viuda de Don Cesáreo Calzada, que lo son de Villacastin, sobre pago de ciento sesenta pesetas, en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio civil verbal entre partes, como demandante Don Antonio Rey Olalla, de esta vecindad, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. Conde de los Villares, y como demandados, Don Cesáreo Calzada ó sea su viuda Luisa Bermejo y Don Miguel Arcones, que lo son de Villacastin, sobre pago de ciento sesenta pesetas; y

Resultando que D. Antonio Rey Olalla, demandó á juicio verbal á Don Miguel Arcones y á la viuda de Don Cesáreo Calzada, Luisa Bermejo, vecinos de Villacastin, por ser esta ciudad donde debe cumplirse la obligación;

Resultando que habiendo señalado el día tres del corriente y hora de las diez y media de su mañana

para la celebración del acto no comparecieron los demandados apesar de haber sido citados legalmente segun consta del oficio que se pasó al Juez municipal de Villacastin con fecha veintisiete de Octubre último;

Considerando que todo demandado citado por autoridad competente, está en la obligación de comparecer, y en caso contrario se le declara rebelde, condenándole por solo este hecho el pago de la cantidad reclamada, costas y gastos;

Considerando que el demandante ha justificado su acción por medio de la escritura de las fincas que los demandados llevan en arriendo, propias del Sr. Conde de los Villares: Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados D. Miguel Arcones y Doña Luisa Bermejo, viuda de Don Cesáreo Calzada, á que en término de cinco días paguen al demandante D. Antonio Rey Olalla, las ciento sesenta pesetas, reclamadas y en las costas y gastos de este juicio.

Así por esta sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldía de los demandados á los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firmó S. S.ª de que yo el Secretario certifico: Feliciano Llovet Castelo, Antonio Rey Olalla, Celedonio Remirez.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificación visada por el Señor Juez en Segovia á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º: Feliciano Llovet Castelo, Celedonio Remirez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

El día 12 del actual y á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa-Cuartel, (Pabellones del Alcázar), la venta en pública subasta del caballo llamado Dragon, núm. 6745, que ha resultado inútil para el servicio del cuerpo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Segovia 5 de Noviembre de 1880.
—El Teniente Coronel primer Jefe,
Antonio Marquez de la Plata.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Esta Administración admite proposiciones hasta las doce de la mañana del día 12 del corriente, para la venta de las basuras que, procedentes de ganado lanar, existen en el encerradero llamado de Robledo, propio de este Real Patrimonio.

Lo que se hace público para los que gusten interesarse en tal aprovechamiento.

San Ildefonso 6 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Angel Rincon.

Se sacan á pública subasta extrajudicial y en dos lotes, 1091 pinos maderables de varias clases del monte titulado la Serreta, propio del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración de dicho Excmo. Sr. en Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, donde tendrá efecto el remate el día 15 del actual mes de Noviembre, de doce á una de su tarde.

Se admite ganado vacuno á pastar en la dehesa de Fuencuadrada, jurisdicción de Revenga, desde 1.º del actual á 25 de Abril de 1881.

Del precio y demás condiciones, dará razón el Procurador D. Estéban Alvarez Ginovés, que vive en esta ciudad, calle de Reoyo, núm. 22.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa en esta Ciudad, calle de las Descalzas, de superficie unos 500 metros cuadrados.

Una cerca de obrada y media de tierra de primera calidad, con un palomar enclavado en ella, de unos 300 metros cuadrados, con muchas palomas, sito en el pueblo de Villoslada.

Un huerto en la calle del Taray de esta Ciudad, de una cuarta de tierra, con algunos árboles frutales.

Los que deseen comprar estas fincas pueden dirigirse á la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, San Vicente baja, 72, Madrid, ó al Administrador en esta Ciudad D. Manuel de Sierra, plaza de San Juan, 1.º

Las fincas están libres de toda carga.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potencia, 5.